

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GARNERO, CLAUDIA CARINA Y OTRO C/ CATALAN, MARGARITA Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" **EB-00093-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación en subsidio de revocatoria, interpuesta por la Sra. Margarita Catalán [E0020](#) contra la providencia del 30/09/2025 en la cual el juez subrogante ordenó embargar preventivamente cajas de ahorro en dólares de las ejecutadas.

La reposición fue rechazada por auto del 27/10/2025 [I0019](#), previa sustanciación y respuesta de la ejecutante [E0021](#)

El recurso fue concedido, en misma providencia, en relación y con efecto suspensivo.

II. Antecedentes del asunto. El 23/09/2025, el juez subrogante ordenó trabar embargo preventivo sobre Cajas de Ahorro en dólares de Margarita y Aurora Catalán, existentes en el Banco Patagonia S.A, por los montos reclamados en concepto de capital con más un estimado para intereses y costas.

Contra dicho auto -aunque incorrectamente identificado- se alza Margarita Catalán, quien previa advertencia de que no tiene acceso al expediente, objeta la providencia porque según afirma, otorga una cautelar sobre cuentas en las que percibe haberes jubilatorios que son su único ingreso.

Atribuye al juez subrogante violentar el principio de juez natural, resalta la proximidad de la audiencia conciliatoria fijada, asevera que la jueza se había opuesto al

dictado de cautelares.

Cita jurisprudencia. Invoca lesión al derecho de defensa en tanto la medida se dispuso en forma reservada.

En respuesta, la parte ejecutante se remite al texto literal de la providencia objetada, de la que se obtiene que ninguna medida se pidió ni dispuso sobre cuentas previsionales de las ejecutadas. Pide el rechazo con costas.

III. Mi voto. Antes de comenzar es necesario advertir que el movimiento objetado por la revocatoria con apelación en subsidio es el [I0011](#), dictado el 23/09/2025 por el juez subrogante Morán. A la fecha del presente voto, dicho movimiento continúa reservado en el sistema PUMA, por lo que vale comenzar aceptando que, efectivamente, la recurrente ha recurrido a tuntas lo que es un justificativo para lo impreciso de su libelo.

Como sea, la providencia debe ser confirmada en tanto los argumentos esgrimidos para que se la revoque no son atendibles.

El hecho de manifestar voluntad de pago y pedir audiencia no empece el derecho de la ejecutante a garantizar su crédito, lo que hizo mediante la traba de embargo de caja de ahorro en dólares, que claramente no se corresponde con ninguna cuenta sueldo o previsional.

El art 449 del CPCC permite que en la misma sentencia monitoria se disponga embargo, por lo que debe desestimarse cualquier intención o voluntad judicial en contrario.

Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que no corresponde cargar costas de segunda instancia, por cuanto los fundamentos del recurso y su respuesta se produjeron exclusivamente en primera

instancia para la reposición rechazada el 27/10/2025.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Confirmar el auto del 23/09/2025 y ordenar al juzgado de origen que cese la reserva de dicha providencia. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 23/09/2025 y ordenar al juzgado de origen que cese la reserva de dicha providencia.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.